

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 36/2021, en lo referente al Departamento de Salud.

## Antecedentes

1. En fecha 30/06/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Departamento de Salud, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que a las 11:07 horas del día 25/06/2020 recibió una llamada telefónica desde un número oculto, en la que le manifestaron que llamaban "de parte del Departamento de Salud". Según manifestaba el denunciante, en esta llamada le hicieron saber que conocían su nombre y apellidos, el número de afiliación al Sistema público de Salud, y "datos sobre mi relación con el COVID19", además del número de teléfono al que llamaban. A continuación, le pidieron su número de DNI y la fecha de nacimiento a efectos de comprobar que efectivamente era él, momento en el que el denunciante les pidió que se identificaran, pero desde la entidad se limitaron a señalar que se trataba de una empresa que estaba trabajando por el Departamento, sin identificarse, momento en el que el denunciante les manifestó que se oponía a que dispusieran de sus datos, sobre todo teniendo en cuenta que desconocía de qué datos suyos disponían y cuál era la finalidad del tratamiento.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 187/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 17/02/2021 se requirió al Departamento de Salud para que informara sobre si la llamada que había recibido la persona denunciante en fecha 25/06/2020 la efectuó una entidad por cuenta de este Departamento, y en tal caso se le requirió que la identificara, y que señalara la finalidad de la llamada y la base jurídica que a su juicio habilitaría el tratamiento denunciado. Este requerimiento se reiteró en fecha 15/03/2021.

4. En fecha 24/03/2021, el Departamento de Salud respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

"Os confirmamos que la llamada que recibió la persona denunciante en fecha 25/06/2020 se hizo por parte del personal de la empresa Ferroser Servicios Auxiliares SA, como empresa adjudicataria de la entidad Sistema de Emergencias Médicas SA por a la prestación del servicio de seguimiento de contactos de casos COVID.

Las llamadas que se han realizado para la gestión de casos y seguimiento de contactos COVID están amparadas en el tratamiento de Vigilancia epidemiológica, que tiene por finalidad el intercambio de información sanitaria y vigilancia epidemiológica a través de la comunicación con las personas afectadas y sus contactos y de la comunicación entre la red asistencial de Cataluña y los servicios de vigilancia epidemiológica, con la finalidad de recogida, análisis, interpretación, búsqueda y difusión de la información relacionada con la aparición y extensión de enfermedades y problemas de salud y sus determinantes, con el fin de conseguir su control efectivo y dar una respuesta rápida ante alertas y emergencias en salud pública.

La habilitación para el tratamiento está amparada en la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública y el Decreto 203/2015, de 15 de septiembre, por el que se crea la Red de Vigilancia Epidemiológica y se regulan los sistemas de notificación de enfermedades infecciosas y brotes epidémicos.”

5.- Mediante oficio de fecha 31/03/2021, la Autoridad requirió a la empresa pública Servicio de Emergencias Médicas, SA (en adelante, SEMSA) y al Departamento de Salud, para que aportaran copia del contrato de encargado del tratamiento firmado por la empresa Ferroser Servicios Auxiliares, que amparara el tratamiento denunciado (la llamada telefónica efectuada a la persona denunciante en fecha 25/06/2020), y que identificaran al responsable del tratamiento denunciado.

6.- En fecha 26/04/2021 tuvo entrada en la Autoridad un escrito firmado en la misma fecha por el gerente de SEMSA, acompañado de diversa documentación, mediante el cual manifestaba lo siguiente:

“En cumplimiento de su requerimiento y en referencia a la contratación por parte del SEM de FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, SA para el servicio de seguimiento de contactos de positivos mediante scouts, le informamos que no se firmó un contrato de encargado del tratamiento ni se reguló el encargo en el contrato, dado que el responsable del tratamiento es el Departamento de Salud.

El día 3 de junio de 2020 el Consejo de Dirección del Servicio Catalán de la Salud aprobó la modificación del contrato programa con Sistema de Emergencias, SA, encargándole, entre otros, la contratación de una estructura de seguimiento de contactos COVID-19. Las herramientas informáticas y los protocolos que utilizan los gestores son del Departamento de Salud, sin que por parte del SEM exista tratamiento ni acceso a datos personales.

Se adjunta el contrato suscrito con la empresa Ferroser Servicios Auxiliares, SA, la memoria justificativa del servicio incluida en la modificación del contrato programa y el protocolo mencionado.”

El escrito se acompañaba de la documentación que se citaba.

7.- En fecha 27/04/2021 tuvo entrada en la Autoridad un escrito firmado en la misma fecha por el secretario general del Departamento de Salud, mediante el cual manifestaba lo siguiente:

“(…) En un contexto de pandemia por la Covid-19 y con la necesidad de realizar un seguimiento y estudio de los contactos de las personas positivas, como medida fundamental de salud pública para el control de los contagios, se formalizó el contrato con Ferroser.

La adjudicación del contrato se realizó por el procedimiento de emergencia en el marco del Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 12 de marzo de 2020 que declaró de emergencia la contratación de suministros y de servicios en el marco del estrategia de respuesta a la epidemia del SARS-CoV-2, que incluye entre los servicios autorizados los relativos a la dotación de “recursos tecnológicos y otros servicios para garantizar la atención al ciudadano y los servicios asociados a la emergencia y consultoría médica, así como todos los servicios y suministros conexos”.

Las actuaciones objeto del contrato en relación con el ámbito de la protección de datos van vinculadas a los procedimientos establecidos por el Departamento de Salud en el seguimiento de contactos, concretamente, en el “Procedimiento de actuación frente a casos de infección por el nuevo coronavirus SARS -CoV-2 en la fase de desconfinamiento. Indicadores de seguimiento”, elaborado y publicado por la Subdirección General de Vigilancia y Respuesta a Emergencias de Salud Pública del Departamento de Salud el 9 de mayo de 2020, basado en el documento “Estrategia de diagnóstico, vigilancia y control en la fase de transición de la pandemia de covid-19 indicadores de seguimiento”, publicado el 6 de mayo de 2020 por el Ministerio de Sanidad, ISCIII, consensuado en el marco de la Red de vigilancia epidemiológica estatal.

Los aspectos expuestos ponen de manifiesto que la relación jurídica entre las partes se formalizó por el procedimiento contractual adecuado por el supuesto planteado. Sin embargo, el Departamento de Salud, responsable del tratamiento de los datos, como sujeto que determina la finalidad y los elementos esenciales del tratamiento de acuerdo con el procedimiento de seguimiento de contactos que elaboró, no planteó en el procedimiento contractual la suscripción acuerdo específico de encargo de tratamiento de datos personales.

Por tanto, se formalizó una relación jurídica entre las partes ajustándose al procedimiento de contratación de emergencia normativamente previsto para el supuesto de seguimiento y estudio de los contactos de casos positivos de Covid-19, relación jurídica para la que se seguían los Protocolos de llamadas a contactos de caso positivo Covid-19, elaborados por la Subdirección General de Vigilancia y Respuesta a Emergencias de Salud Pública del Departament de Salut.

Sin embargo, la falta de formalización de un documento de encargo de tratamiento no supone que se haya desatendido el tratamiento de los datos personales implicados en la realización del seguimiento de contactos. Tal y como se ha puesto de manifiesto, el Departamento de Salud, como responsable del tratamiento, elaboró y adoptó el protocolo de actuación en las llamadas

efectuadas en el seguimiento de contactos, con la participación de las unidades tecnológicas y de protección de datos, así como con el Delegado de Protección de Datos, en el que se observaron los requerimientos de la normativa en relación al tratamiento de los datos personales, como por ejemplo, el cumplimiento del derecho de información, la incorporación de herramientas de autenticación o la previsión de ejercicio de derechos del interesado en la realización del seguimiento de los contactos. El protocolo, llamado "Protocolo primera llamada a contacto de caso positivo Covid-19", se adjunta a este escrito.

En este sentido, la recogida de los datos personales por parte de Ferroser Servicios Auxiliares SA, se incorporaban directamente en el tratamiento de vigilancia epidemiológica del Departamento de Salud, que consta en su Registro de actividades de tratamiento.

Por todo lo expuesto se constata que, a pesar de no formalizarse el encargo, el tratamiento de los datos personales previsto para el seguimiento de los contactos de casos positivos por parte del personal al que se atribuyó esta tarea, se va realizar respetando la normativa de protección de datos, sin que se vulnerase la privacidad de las personas afectadas ni se produjeran accesos indebidos a los datos proporcionados."

El Departamento de Salud acompañaba este escrito del documento titulado "Protocolo primera llamada a contacto de caso positivo Covid 19 (20/05/2020)", que también había aportado el SEMSA, y al que se ha hecho referencia en el antecedente anterior (6º).

8.- En el marco de las actuaciones de investigación, en fechas 2/06/2021 y 3/06/2021 se realizaron diversas búsquedas de información en internet, con el siguiente resultado:

- En la web corporativa del Departamento de Salud, apartado Departamento, subapartado protección de datos, se proporciona información sobre el delegado de protección de datos, y sobre el Registro de actividades de tratamiento (RAT), en el que figura el tratamiento de Vigilancia epidemiológica, que señala que tiene por finalidad: "El intercambio de información sanitaria y vigilancia epidemiológica a través de la comunicación con las personas afectadas y sus contactos (...)", y que recoge el resto de información en la que se refieren los arts. 13 y 14 RGPD.
- En fecha 29/12/2020, el Gobierno de la Generalidad anunció la aprobación de un nuevo programa de rastreo de contactos de casos de COVID-19 del Departamento de Salud, que preveía la contratación directa por parte del Departamento de Salud de trabajadores para realizar este seguimiento, y que éstos quedarían adscritos a la Agencia de Salud Pública de Cataluña.

9. En fecha 22/06/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Salud por una presunta infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 28, ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó al Departamento de Salud en fecha 23/06/2021.

10. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de los hechos denunciados relativos a la legitimidad del tratamiento de datos efectuado por la empresa Ferroser Servicios Auxiliares, SA y al deber de información previsto en los artículos 13 y 14 del RGPD. A continuación se hace referencia a lo que se considera más relevante y que puede tener un interés doctrinal. Al respecto, en el apartado de hechos denunciados no imputados del acuerdo de iniciación se exponía lo siguiente:

“1. En cuanto a la legitimidad del tratamiento de datos efectuado por la empresa Ferroser Servicios Auxiliares, SA procede señalar lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, establece que: “A fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que extiendan o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.”

El artículo 6.3 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, establece que son prestaciones en materia de salud pública, entre otras, las siguientes:

“a) La vigilancia de la salud pública, incluyendo la monitorización de la salud y de sus principales determinantes, para tener actualizado el análisis de la situación de la salud de la población con un nivel mínimo de desagregación territorial, así como la preparación y respuesta organizada para afrontar las emergencias de salud pública, incluyendo los brotes, las pandemias, las epidemias y (...)

c) La prevención y control de las enfermedades infecciosas transmisibles y de los brotes epidémicos y el despliegue de los programas de vacunaciones sistemáticas.”

El artículo 55 de la Ley 18/2009, relativo a la intervención administrativa en protección de la salud y prevención de la enfermedad, establece lo siguiente:

1. La autoridad sanitaria, por medio de los órganos competentes, puede intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad. A tal fin, puede:

(...)

j) (...) adoptar medidas para el control de las personas que estén o hayan estado en contacto con los enfermos o portadores.”

El artículo 62 de la Ley 18/2009, establece que:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en este capítulo, las actividades de inspección, vigilancia y control en materia de salud pública pueden encargarse a entidades debidamente autorizadas (...).”

En virtud de la citada normativa, así como de las resoluciones, acuerdos de gobierno y protocolos de actuación mencionados en los puntos 6 a 8 del apartado de los antecedentes, el Departamento de Salud encargó a SEMSA la contratación del servicio de seguimiento de los estrechos contactos de las personas a las que se había confirmado el diagnóstico de infección por el coronavirus SARS-CoV-2. En cumplimiento de este encargo, SEMSA en fecha 29/05/2020 suscribió un contrato con Ferroser Servicios Auxiliares, SA, encomendándole la prestación de este servicio, a partir del 01/06/2020.

Lo expuesto permite concluir que el tratamiento de datos de la persona denunciante efectuado por Ferroser, en la medida en que actuaba como encargado del tratamiento en la prestación de un servicio en el Departamento de Salud -en el marco de la contratación antes indicada- es fundamenta en la base jurídica prevista en el artículo 6 del RGPD, el cual prevé que un tratamiento se considerará lícito cuando: “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, en conexión con el artículo 9.2.g) ei) de la misma norma.

2. Por lo que respecta al cumplimiento del deber de información previsto en los arts. 13 y 14 RGPD, procede señalar lo siguiente:

El Departamento de Salud y SEMSA han aportado copia del documento titulado Protocolo primera llamada a contacto de caso positivo Covid 19 (20/05/2020)”, que en el primer punto -transcrito en el antecedente 6.3- contiene determinada información sobre protección de datos, que daría cumplimiento a la información básica -o primera capa-, a la que se refiere el artículo 11.2 y 11.3 de la LOPDDDD. En cualquier caso, en cuanto a la información básica relativa a la finalidad del tratamiento, sería recomendable informar más claramente al respecto.

Y en cuanto al resto de información a que se refieren los artículos 13 y 14 del RGPD, del resultado de las actuaciones de investigación efectuadas (antecedente 8º) se desprende que esta información figura en el apartado de la web corporativo del Departamento de Salud, en lo referente a la protección de datos.

Esta conclusión no se contradice con la denuncia formulada por la persona denunciante, quien se quejaba, por lo que ahora interesa, de que la empresa que manifestaba actuar “de parte del Departamento de Salud” no se identificara, y eso para que, todavía que proporcionar esta información habría sido aconsejable en

interés de una mayor transparencia en el tratamiento de datos, los artículos 13 y 14 RGPD no prevén la obligación de informar a la persona afectada/interesada sobre la identidad y la condición de encargado del tratamiento (en este caso, Ferroser Servicios Auxiliares, SA), sino únicamente sobre la identidad del responsable del tratamiento (el Departamento de Salud), información esta última que el denunciante ha reconocido que se le proporcionó.”

11. En fecha 08/07/2021, el Departamento de Salud formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

12. En fecha 23/07/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades amonestara al Departamento de Salud como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 28, ambos del RGPD.

13. La propuesta de resolución se notificó al Departamento de Salud en fecha 23/07/2021, y en la misma se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones, que se ha superado con creces sin que se haya presentado ninguna alegación

#### Hechos probados

El Departamento de Salud, como responsable del tratamiento (antecedente 8), encargó a la empresa pública Sistema de Emergencias Médicas, SA (en adelante, SEMSA) la contratación de los recursos necesarios para el control y seguimiento de los contactos COVID-19, mediante un servicio centralizado con los protocolos de actuación y procesos establecidos por el propio Departament de Salut.

A resultas de ese encargo, en fecha 29/05/2020 SEMSA suscribió un contrato con la empresa privada Ferroser Servicios Auxiliares, SA (en adelante, Ferroser) para la prestación, mediante scouts, del servicio de seguimiento de los mismos contactos estrechos, con fecha de inicio 01/06/2020. Según ha manifestado SEMSA, las herramientas informáticas y los protocolos utilizados por los gestores eran del Departamento de Salud, sin que por parte de SEMSA haya tratamiento ni acceso a datos personales. En este mismo sentido, el Departamento de Salud informó que los datos personales recopilados por Ferroser se incorporaban directamente en las bases de datos de dicho Departamento; extremo que también se recoge en la memoria justificativa del servicio (antecedente 6.3).

La prestación de este servicio por parte de Ferroser, que comportaba el tratamiento por parte de esta empresa de datos personales de los que era responsable el Departamento de Salud, se llevó a cabo sin haber suscrito un contrato de encargado de tratamiento, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 28 del RGPD. En fecha 25/06/2020, una persona empleada de la empresa Ferroser llamó a la persona denunciante requiriéndole diversa información, poniendo de manifiesto el acceso a datos personales suyos.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El Departamento de Salud no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Así, el Departamento de Salud reconoció que no suscribió un contrato de encargado del tratamiento con Ferroser Servicios Auxiliares, SA, como sigue:

“El Departamento de Salud, responsable del tratamiento de los datos, como sujeto que determina la finalidad y elementos esenciales del tratamiento, de acuerdo con el procedimiento de seguimiento de contactos que elaboró, no planteó en el procedimiento contractual la suscripción acuerdo específico de encargo de tratamiento de datos personales, lo que motiva la incoación de este procedimiento sancionador.”

Sin embargo, el Departamento señalaba que no había cometido una infracción de la normativa de protección de datos, ya que:

"A pesar de la falta de formalización del documento de encargo de tratamiento, este hecho no supuso que se hubiera desatendido el tratamiento de los datos personales implicados en la realización del seguimiento de contactos."

Y como fundamentación de tal afirmación, señalaba, en esencia y por un lado, que el tratamiento de datos efectuado por Ferroser Servicios Auxiliares, SA estaba amparado por la base jurídica prevista en el artículo 6 del RGPD en conexión con artículo 9.2.g) ii) de la misma norma; también que: “en el seguimiento de contactos se observaron los requerimientos de la normativa en relación con el tratamiento de los datos personales -los cuales fueron determinados con la participación de las unidades tecnológicas y de protección de datos, así como con la del delegado de protección de datos del Departamento de Salud-, como, por ejemplo, el cumplimiento del derecho de información, la incorporación de herramientas de autenticación o la previsión del ejercicio de los derechos del interesado en la realización del seguimiento de los contactos”, y en lo que se refiere específicamente al deber de información a que se refieren los artículos 13 y 14 del RGPD, manifestaba que el “Protocolo primera llamada a contacto de caso positivo covid-19”, junto con la información publicada en la web del Departamento, daban cumplimiento a la obligación de información prevista en estos preceptos, de modo que, concluía, el



Departament de Salut no ha “cometido una infracción en materia de protección de datos ni en cuanto a la legitimidad del tratamiento ni en lo que se refiere al deber de información. La llamada de seguimiento de contactos, objeto de denuncia ante la APDCAT, fue adecuada, legítima y con toda la información necesaria.”

Tal y como señaló la persona instructora en la propuesta, el conjunto de alegaciones formuladas por el Departamento no pueden recibir favorable acogida, ya que se refieren a extremos diferentes a los hechos imputados en el presente procedimiento, donde no se cuestiona el cumplimiento del deber de información ni la legitimidad del tratamiento de datos efectuado por Ferroser Servicios Auxiliares, como ya se ponía de manifiesto en el acuerdo de iniciación al referirse a los hechos denunciados no imputados, y tal y como se ha transcrito en el antecedente 10º .

La imputación que se efectuó en el acuerdo de iniciación, que aquí se mantiene, se refiere únicamente a la carencia de un contrato de encargado del tratamiento (o de cláusulas contractuales específicas), que contenga los extremos que requiere el artículo 28 del RGPD. La concurrencia en el caso presente de una base jurídica que amparaba el tratamiento de datos efectuado por Ferroser, no eximía al Departamento del deber de cumplir con la obligación de suscribir el contrato de encargado del tratamiento.

Dicho esto, el Departamento ha reconocido expresamente la falta de regulación del encargo, lo que lleva a concluir que ha cometido una infracción regulada en el artículo 83.4.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “ las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43”, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 28 RGPD, relativa a la obligación de suscribir un contrato de encargado o acto jurídico equivalente, que contenga la información que se menciona en el apartado 3º de este precepto.

Por último, el Departamento manifiesta que: “(...) actualmente, el servicio de seguimiento de contactos ya no lo lleva a cabo la empresa Ferroser Servicios Auxiliares SA, sino que lo implementa el personal propio del Departamento de Salud contratado a través de un programa específico aprobado por el Gobierno. En consecuencia, el hecho de que ha originado la incoación de este expediente ya ha dejado de existir.” Este hecho no incide en la imputación de la infracción, dado que ha tenido lugar en fecha posterior a los hechos imputados, pero sí resulta relevante en la valoración de la necesidad de adopción de medidas correctoras, tal y como se analiza en el fundamento de derecho 4º.

De acuerdo con lo expuesto, procede confirmar la desestimación de las alegaciones efectuadas por el Departamento ante el acuerdo de iniciación, dado que las mismas no desvirtúan los hechos imputados ni su calificación jurídica.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 28 del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1. Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, éste elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de forma que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

2. El encargado del tratamiento no recurrirá a otro encargado sin la previa autorización por escrito, específica o general, del responsable. En este último caso, el encargado informará al responsable de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios.

3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

- a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;
- b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;
- c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;
- d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;
- e) asistirá al responsable, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que éste pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;
- f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;
- g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de

las datos personales en virtud del derecho de la Unión o de los Estados miembros;

h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros. (...)

4. Cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable, se impondrán a este otro encargado, mediante contrato u otro acto jurídico establecido conforme al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, las mismas obligaciones de protección de datos que las estipuladas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado a que se refiere el apartado 3, en particular la prestación de garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas de modo que el tratamiento sea conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Si ese otro encargado incumple sus obligaciones de protección de datos, el encargado inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del otro encargado.

(...)

9.El contrato u otro acto jurídico al que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico.”

Durante la tramitación de este procedimiento ha quedado debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, dado que el Departamento ha reconocido, tanto en la fase de información previa como en el marco del procedimiento sancionador, que la contratación de empresa privada Ferroser Servicios Auxiliares, SA para la prestación del servicio de seguimiento de los estrechos contactos de las personas a las que se había confirmado el diagnóstico de infección por el coronavirus SARS-CoV-2, se efectuó sin suscribir el correspondiente contrato de encargado del tratamiento. Cabe decir que el gerente de SEMSA -a quien el Departamento encomendó la contratación del servicio- también manifestó mediante escrito de fecha 26/04/2021 no haber suscrito un contrato de encargado del tratamiento con Ferroser, ni haber regulado el encargo encomendado a dicha empresa.

Este hecho es constitutivo de infracción según lo previsto en el artículo 83.4.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43”, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 28 RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción grave en el artículo 73.k) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la siguiente forma:

“k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido que exige el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 83.7 del RGPD dispone que cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si pueden imponerse multas administrativas a autoridades y organismos públicos, sin perjuicio de los poderes correctivos de la autoridad de control en virtud del art. 58.2 del RGPD. Y el artículo 84.1 del RGPD añade que los Estados miembros deben establecer las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones de este Reglamento, en particular las que no se sancionen con multas administrativas, de conformidad con el artículo 83. En este sentido, el art. 77.2 del LOPDPPP dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 del LOPDPPP, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDPPP, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”

De acuerdo con los preceptos señalados, procede amonestar al Departamento de Salud.

Por lo que se refiere a la adopción de medidas correctoras, de las actuaciones de investigación llevadas a cabo en la fase de información previa se ha constatado que la empresa Ferroserv Servicios Auxiliares SA ya no presta el servicio de seguimiento de contactos con positivos covid-19, extremo que ha sido confirmado por el Departamento de Salud en su escrito de alegaciones de fecha 08/07/2021, donde ha señalado que: “(...) actualmente, el servicio de seguimiento de

contactos ya no lo lleva a cabo la empresa Ferroserv Servicios Auxiliares SA, sino que lo implementa el personal propio del Departamento de Salud contratado a través de un programa específico aprobado por el Gobierno." Es por eso que no se considera necesario adoptar ninguna medida correctora.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Salud como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 28, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento de Salud.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si el Departamento de Salud manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, el Departamento de Salud puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,